

COMUNICADO DE PRENSA

Resolución n.º 2022-842 DC de 12 de agosto de 2022

(Ley de presupuestos rectificativa para 2022)

Requerido acerca de la ley de presupuestos rectificativa para 2022, el Consejo Constitucional juzga conformes a la Constitución las disposiciones relativas a la financiación del audiovisual público, pero formula dos reservas de interpretación que enmarcan las futuras opciones del legislador

Mediante su resolución n.º 2022-842 DC de 12 de agosto de 2022, el Consejo Constitucional se pronunció sobre determinadas disposiciones de la ley de presupuestos rectificativa para 2022, contra la cual se presentaron dos recursos por parte de más de sesenta diputados y más de sesenta senadores respectivamente.

Estos recursos se unieron para impugnar el artículo 6 de dicha ley que, por una parte, suprime el impuesto denominado «contribución al audiovisual público» establecido por el artículo 1605 del Código General de Impuestos a favor de las sociedades nacionales de programas France Télévisions y Radio France, de la sociedad encargada del audiovisual exterior de Francia, de las sociedades ARTE-France y TV5 Monde, y del establecimiento Institut national de l'audiovisuel, y, por otra parte, sustituye la recaudación de dicha contribución por la asignación al sector del audiovisual público de una parte de la recaudación del impuesto sobre el valor añadido.

En particular, se alegaba que estas disposiciones privarían de garantías legales a la libertad de comunicación de pensamientos y opiniones, así como a la independencia y al pluralismo de los medios de comunicación, por no asegurar la sostenibilidad de la financiación del audiovisual público. Los autores de los dos recursos hacían valer, en especial, que sólo se preveía la asignación de una parte del impuesto sobre el valor añadido hasta el 31 de diciembre de 2024. Además, los diputados hacían valer que, para los años 2023 y 2024, el importe asignado no estaba garantizado puesto que el legislador puede modificarlo, y los senadores hacían valer que las modalidades de determinación de este importe estaban insuficientemente definidas. Los diputados requirentes también consideraban que estas disposiciones desconocían un principio fundamental reconocido por las leyes de la República, que se derivaría de una ley, de 31 de mayo de 1933, por la que se fija el presupuesto general del ejercicio de 1933, según el cual el sector del audiovisual público debería financiarse mediante un canon.

Mediante su resolución de hoy, el Consejo juzga, en primer lugar, que al

limitarse a disponer que, «*con vistas a dedicar su recaudación a los gastos de la radiodifusión, se establece... sobre las instalaciones de recepción de radiodifusión, un canon por derecho de uso*», el artículo 109 de la ley de 31 de mayo de 1933 no tuvo por objeto ni por efecto consagrar un principio según el cual el sector del audiovisual público sólo podría financiarse mediante un canon, por lo que dicha ley no pudo dar nacimiento a un principio fundamental reconocido por las leyes de la República.

El Consejo Constitucional recuerda, en segundo lugar, que de acuerdo con el artículo 11 de la Declaración de 1789: «*La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley*». La libre comunicación de pensamientos y opiniones no sería efectiva si el público al que se dirigen los medios de comunicación audiovisual no pudiera disponer, tanto en el ámbito del sector privado como del sector público, de programas que garanticen la expresión de tendencias de carácter diferente respetando el imperativo de honestidad de la información. Así pues, los oyentes y los telespectadores, que forman parte de los destinatarios esenciales de la libertad proclamada por el artículo 11, deben poder ejercer su libre elección sin que los intereses privados ni los poderes públicos puedan sustituirlo por sus propias decisiones.

Si bien el legislador, resolviendo en el ámbito que le reserva el artículo 34 de la Constitución, puede en todo momento modificar textos anteriores o derogarlos sustituyéndolos, en su caso, por otras disposiciones, el ejercicio de este poder no puede llegar a privar de garantías legales a las exigencias de carácter constitucional.

Por consiguiente, el Consejo Constitucional juzga que, al suprimir, a partir del 1 de enero de 2022, la contribución al audiovisual público, las disposiciones impugnadas pueden afectar a la garantía de los ingresos del sector del audiovisual público, que constituye un elemento de su independencia, la cual contribuye a la implementación de la libertad de comunicación.

Sin embargo, por un lado, estas disposiciones establecen que para el año 2022, los ingresos de la partida de ayudas económicas se compondrán de una parte de la recaudación del impuesto sobre el valor añadido por un importe equivalente a la recaudación de la contribución al audiovisual público para ese mismo año.

Por otro lado, estas mismas disposiciones establecen que a partir del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, los ingresos de la partida de ayudas económicas procederán de una parte de la recaudación del impuesto sobre el

valor añadido determinado cada año por la ley de presupuestos del año.

Mediante dos reservas de interpretación, el Consejo Constitucional juzga que corresponderá al legislador, por una parte, en las leyes de presupuestos para los años 2023 y 2024 y, por otra, para el período posterior al 31 de diciembre de 2024, fijar el importe de estos ingresos con el fin de que las sociedades y el establecimiento del audiovisual público puedan cumplir las misiones de servicio público que se les encomienden. El Consejo Constitucional será el juez del cumplimiento de estas exigencias.

Sin perjuicio de estas reservas, el Consejo Constitucional juzga que las disposiciones impugnadas no desconocen las exigencias derivadas del artículo 11 de la Declaración de 1789.